

Quito, D.M., 23 de octubre de 2025

CASO 1956-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1956-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 13 de junio de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en el marco de una acción de protección. La Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), por cuanto la autoridad judicial resolvió un caso de manifiesta improcedencia de la acción de protección al resolver el reintegro a su puesto de trabajo en una empresa pública.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de febrero de 2022, Grace Alexandra Morillo Chandi (“**actora**”) presentó una demanda de acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**EP PETROECUADOR**”), impugnando la decisión unilateral de terminar la relación laboral –despido intempestivo–, contenida en el oficio número 08726-PGG-2020 de 21 de mayo de 2020. El proceso fue signado con el número 10281-2022-00297.
2. El 29 de marzo de 2022, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso en la garantía de la motivación y, como medidas de reparación, dispuso: i) dejar sin efecto la decisión impugnada; ii) el reintegro inmediato de la actora al cargo de especialista de planificación y control de la producción u otro equivalente; y, iii) el pago de los valores que dejó de percibir el tiempo que estuvo separada de la institución hasta su efectivo reintegro. Además, se ordenó a la actora Morillo Chandi el reintegro de los valores que recibió como indemnización por su despido intempestivo, fijados en el acta de finiquito.¹ En contra de esta decisión judicial, EP PETROECUADOR interpuso recurso de apelación.

¹ La Unidad Judicial concluyó que “se ha verificado que la accionante, había sido ganadora de dos concursos de méritos y oposición, que tenía un nombramiento definitivo, y que sin ninguna motivación fue cesada en sus funciones y a partir de aquello se ha quedado sin trabajo, tanto más que se habría especializado en temas

3. El 13 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación, confirmó parcialmente la sentencia recurrida y reformó la segunda medida de reparación, negando la reparación económica por haberse dispuesto el reintegro de la accionante.²
4. El 30 de junio de 2022, EP PETROECUADOR (“**entidad accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que negó su recurso de apelación.
5. El 21 de marzo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, admitió a trámite la demanda. Igualmente, dispuso que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura presente un informe de descargo en el término de quince días.³
6. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento en providencia de 13 de mayo, la cual fue notificada el 14 de mayo de 2025.⁴

inherentes al cargo que venía ocupando en Petroecuador. Y al ser separada sin motivación alguna, se vulnera de esta manera su derecho constitucional al trabajo. [...] Con respecto a la sentencia 1617-16-EP, que la accionada manifiesta sería vinculante. Cabe precisar que la Corte Constitucional, en el párrafo 26 de dicha sentencia es muy clara en manifestar que en el proceso de origen la jueza de primera instancia ha manifestado, que “el accionante no logró determinar qué derechos se le ha violado...”. En la sentencia consta que el acta de finiquito determinó el valor de USD 26.744,02, valor que recibió la actora de parte de EP PETROECUADOR como liquidación de haberes laborales.

² La Sala Provincial determinó que “la acción de protección [...] consiste en amparar de forma directa y eficaz los derechos reconocidos en nuestra constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo se ha producido; en definitiva, a esta garantía jurisdiccional se la interpreta como un mecanismo de tutela frente al abuso de los distintos actores detentadores del poder público y eventualmente de algunos particulares cuando sus actuaciones vulneran derechos constitucionales o fundamentales, lo que en el caso si ocurre cuando se le notifica a la señora Ing. Grace Alexandra Morillo Chandy, con la desvinculación de su lugar de trabajo mediante oficio Nro. 08726-PGG-2020 de 21 de mayo de 2020, sin observar el debido proceso, vulnerando de esta manera derechos de la accionante, así como la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, motivación”.

³ Mediante excusa presentada por el juez constitucional Alí Lozada Prado y aceptada por el Pleno de la Corte Constitucional, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce el 13 de junio de 2024.

⁴ Se agregan los escritos ingresados en la causa de fechas: 14 de mayo de 2025, escrito ingresado por la accionante. El 22 de mayo de 2025, escrito ingresado por las juezas del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

8. Tras relatar los antecedentes del proceso de origen, la entidad accionante alega que la sentencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de la motivación, y, como medidas de reparación integral, solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y en el marco del control de mérito se niegue la acción de protección presentada por la actora.
9. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva**, el accionante indica que la decisión judicial impugnada habría vulnerado este derecho porque “pese a la prueba aportada, a los alegatos realizados, obvio [sic] por completo los argumentos relevantes [sic], sustentados en pruebas, que realizó la entidad accionante, en su defensa, ya que, del fallo no se aprecia nada respecto del legitimado pasivo”.
10. Con respecto al derecho al **debido proceso en la garantía de motivación**, la entidad accionante sostiene que la decisión judicial impugnada vulneró este derecho porque incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no atender los siguientes argumentos principales: i) de conformidad con la sentencia número 1679-12-EP/20, los conflictos laborales corresponden a la justicia ordinaria, por lo que, al haberse impugnado el despido intempestivo, era evidente que la vía correspondiente era la ordinaria laboral y no la constitucional; ii) la Corte Constitucional en la sentencia número 1617-16-EP/21, en el marco del control de mérito, determinó, en un caso idéntico al que hoy se conoce, que la separación por despido intempestivo no vulneró derechos constitucionales porque debió impugnarse ante la jurisdicción ordinaria de conformidad con el artículo 188 del Código de Trabajo; y, iii) la Corte Constitucional ha determinado que el derecho al trabajo no es absoluto, por lo que no existe una prohibición de remover personal, incluso en la sentencia

Justicia de Imbabura. Finalmente se agrega el escrito de 28 de mayo de 2025, por el director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado.

número 30-18-AN/21 se determinó que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas es descriptivo, por lo que no puede impugnarse en la vía constitucional los despidos intempestivos con indemnización.

11. Igualmente, sobre este cargo menciona que la decisión judicial impugnada habría vulnerado sus derechos constitucionales porque habría actuado en contra del precedente judicial establecido en la sentencia número 1617-16-EP/21, en la que se resolvió una causa con “identidad objetiva [con el] presente caso”, pues dentro del control de mérito se conoció la acción de protección presentada por un servidor público de carrera en contra de la entidad accionante al ser desvinculado de la institución por despido intempestivo con indemnización. En la mencionada sentencia se habría determinado que las pretensiones del servidor público eran el reintegro a su lugar de trabajo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; sin embargo, al haber tenido una vía de impugnación especializada en la jurisdicción ordinaria “la Corte Constitucional resuelve el mérito del presente caso en el sentido de descartar que el cese de funciones del accionante haya vulnerado alguno de los derechos constitucionales alegados por el accionante en el proceso de origen”.
12. La entidad accionante alega que la sentencia de la Sala Provincial impugnada vulnera el derecho a la **seguridad jurídica**, puesto que habría desconocido las reglas claras, previas y públicas que regulan la figura del despido intempestivo.
13. Finalmente, como pretensión, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene dejar sin efecto la sentencia impugnada emitida por la Sala Provincial.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

14. El 22 de mayo de 2025, Luz Angélica Cervantes y Mónica Sofía Figueroa Guevara, juezas de la Sala Provincial, presentaron su informe de descargo en el cual afirmaron que el otro juez que conformó este tribunal -Fernando Cantos Aguirre- se desempeña actualmente como conjuez encargado en la Corte Nacional de Justicia desde el mes de noviembre de 2024. Las juezas mencionan, en su informe, que realizaron una descripción detallada de los hechos del caso, identificaron la normativa aplicable, y plantearon los problemas jurídicos pertinentes. Enfatizan que, del análisis de los hechos y la prueba, concluyeron que sí existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por la actora del proceso de origen. Concluyen que la sentencia cumple con los parámetros de motivación

exigidos por la Constitución de la República del Ecuador, así como con los criterios desarrollados hasta ese momento por la Corte Constitucional del Ecuador.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En las sentencias de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁵ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁶
16. Sobre el cargo contenido en el párrafo 9 *supra*, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva esta Corte no evidencia que exista un argumento ni la configuración de un cargo, por lo que ni haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte no se pronunciará al respecto.
17. Respecto al cargo indicado en el párrafo 10 y 11 *ut supra*, sobre el cargo al debido proceso en la garantía a la motivación esta Corte observa que la entidad accionante no presenta argumentos claros en cuanto a cómo la decisión judicial impugnada afectó este derecho,⁷ no explica la relación directa e inmediata por la acción u omisión de la autoridad judicial sobre este derecho, únicamente cita algunas jurisprudencias de esta Corte pero no identificó cómo aquellas se relacionan al presente caso. También respecto a este cargo la entidad accionante se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el tribunal de apelación no atendió los argumentos relevantes, entre ellos habría omitido observar un precedente judicial dentro del caso 1617-16-EP con “identidad objetiva” al presente caso. Por lo expuesto ni haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte no se pronunciará al respecto de este cargo.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ *Ibíd.*, párr. 21.

⁷ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31: “[...] Para que esta Corte pueda emitir un pronunciamiento sobre las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales, la acción extraordinaria de protección debe necesariamente contener un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. La existencia de dicho argumento es fundamental para que la Corte Constitucional pueda ejercer de manera adecuada el correspondiente control a la actividad de los órganos que ejercen jurisdicción y verificar que en el ejercicio de dicha jurisdicción no se produzcan vulneraciones de derechos constitucionales. La falta de argumento acerca de las presuntas vulneraciones de derechos impide que esta Corte efectúe el referido control e identifique si existe vulneración de los derechos [...]”.

18. La entidad accionante explica en el párrafo 12 *ut supra* respecto al cargo de seguridad jurídica que la Sala Provincial habría vulnerado también su derecho a la seguridad jurídica, al mencionar que no son aplicables las normas internas de administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR, siendo estas normas previas, claras y públicas, respecto a la figura del despido intempestivo aprobadas y vigentes desde el año 2013. También la entidad accionante menciona que la Sala Provincial habría desconocido las reglas claras, previas y públicas que regulan la figura del despido intempestivo.
19. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 9, 10 y 11 *supra*, esta Corte observa que la entidad accionante, en esencia, centra sus argumentos en la falta de respuesta adecuada, por parte de la Sala, a uno de sus argumentos relevantes, por cuanto señala que se habría omitido observar un precedente judicial dentro del caso 1617-16-EP. Por lo tanto, a pesar de que los argumentos no son claros respecto a los derechos que se alegan vulnerados y, por el contrario, muestran inconformidad con la decisión impugnada, por lo que esta Corte para atender los cargos ya en fase de sustanciación, reconduce el análisis constitucional al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), para verificar si el cargo constituiría una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica al conocer un tema laboral en la vía constitucional. Por estas razones, se formula el siguiente problema jurídico:
20. Por lo tanto, este Organismo analizará si en la sentencia impugnada por la entidad accionante se garantizó el derecho a la seguridad jurídica. En ese sentido, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico:

20.1 ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) de la entidad accionante por haber analizado y resuelto una acción de protección manifiestamente improcedente, considerando que la pretensión se refiere al reintegro a su puesto de trabajo en una empresa pública?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) de la entidad accionante por haber analizado y resuelto una acción de protección manifiestamente improcedente, considerando que la pretensión se refiere al reintegro a su puesto de trabajo en una empresa pública?

21. El artículo 82 de la Constitución estipula que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
22. Esta Magistratura ha definido a la seguridad jurídica “como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego”.⁸ Adicionalmente, ha establecido que este derecho debe ser observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁹
23. Con base en este derecho, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben asegurar que su ejercicio respete la Constitución, es decir, que cumplan con su propósito de proteger derechos constitucionales al tenor de su objeto específico, ámbito de protección y principios rectores.¹⁰ Por ello, las autoridades judiciales no pueden resolver cuestiones ajenas al objeto de esta garantía y reemplazar a la justicia ordinaria, ya que las garantías constitucionales no constituyen un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias.¹¹ En consecuencia, las autoridades judiciales que acepten una garantía jurisdiccional manifiestamente improcedente,¹² violarían el artículo 42 de la LOGJCC,¹³ lo cual configura una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
24. Al respecto, la Corte ha resuelto varios casos en los que, en el marco de una acción de protección, la autoridad judicial incurrió en improcedencia desnaturalizante¹⁴ o en improcedencia manifiesta.¹⁵ El primer supuesto se produce cuando “se subvierte de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección”.¹⁶ Mientras

⁸ CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

⁹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁰ CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28.

¹¹ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 58.

¹² CCE, sentencias 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 75 y 78; y, 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 34.

¹³ LOGJCC, artículo 42. – “La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

¹⁴ Ver, sentencias 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023; 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020; y, 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019.

¹⁵ Ver, sentencias 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023; 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024; y, 2555-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024.

¹⁶ CCE, sentencia 3364-21-EP/25, 24 de julio de 2025, párr. 92.1.

que el segundo supuesto no alcanza la gravedad del primero, “pero sí muestran que la demanda de acción de protección era claramente improcedente”.¹⁷ Sobre este supuesto, esta Magistratura determinó que “un supuesto de manifiesta improcedencia se configura cuando la pretensión de la acción de protección es de tal especificidad, que resulta evidente que existe otra vía idónea en la justicia ordinaria”.¹⁸

25. Con base en lo expuesto, la jurisprudencia de este Organismo ha reiterado que cuando una autoridad judicial conoce una acción de protección tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, “deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado”.¹⁹
26. De conformidad con la sentencia 001-16-PJO-CC, es obligación de las juezas y jueces constitucionales examinar si existieron o no vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante y, únicamente después de descartar estas vulneraciones, determinar si existen vías adecuadas y eficaces para resolver el caso puesto a su conocimiento. No obstante, en varios casos esta Corte ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica por manifiesta improcedencia de la acción de protección, creando excepciones a la obligación mencionada. Específicamente, cuando la acción de protección se trate sobre: (iii) la impugnación de un visto bueno, en la que únicamente se alegue la transgresión de derechos laborales y no otro tipo de derechos (como discriminación, esclavitud o trabajo forzado).²⁰
27. Con base a lo expuesto esta Corte identificó una nueva excepción a partir del caso 2006-18-EP/24:

42. [...] cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo la terminación de contrato de servicios ocasionales, finalización de nombramiento provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria.

¹⁷ CCE, sentencia 3321-21-EP/25, 24 de julio de 2025, párr. 66.

¹⁸ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25.

¹⁹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

²⁰ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 38.

28. De igual manera la sentencia 2006-18-EP/24 permite una excepción por regla general para que los jueces revisen caso a caso si es procedente utilizar la vía constitucional sobre la vía ordinaria:

43.[...] (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoriamente o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, si es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso.

29. Finalmente, esta Corte también se ha pronunciado respecto a las acciones de protección que son manifiestamente improcedentes cuando impugnan un asunto netamente de desvinculación laboral, sin que se acrediten elementos que evidencien que en este caso la actora del proceso de origen se encontraba en una situación que justifique la activación de la vía constitucional. En ese sentido, naturalmente no correspondía que el tribunal de apelación pase a determinar si se produjo la supuesta vulneración de derechos ni que se acepte la demanda. Si lo hubiese hecho, habría incurrido en la contradicción pragmática de considerar que no era procedente justiciar el caso en acción de protección y, sin embargo, entrar a juzgar si hubo vulneración de derechos.²¹

30. En este contexto, este Organismo revisará si la Unidad Judicial conoció una pretensión que es compatible con la esfera constitucional, ya que, de lo contrario, la consecuencia jurídica sería declarar la improcedencia manifiesta de la acción de protección.

31. En la demanda de la acción de protección de origen, la actora alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo, a la vida digna, y a la libertad de contratación. La actora consideró que la entidad accionante, al despedirle intempestivamente sin ninguna causa, “no existe proporcionalidad entre la medida y el sacrificio a los derechos, en virtud de que la separación del accionante no es la que menor impacto tendría para lograr el ahorro de recursos para la entidad, es más encarna una discriminación en contra de la accionante con relación con los otros Especialistas sobrevalorados de la EP PETROECUADOR”. Añadió que la entidad demandada no tomó una “medida razonable u objetiva, tampoco contó con una finalidad legítima, fue innecesaria y claramente desproporcionada, por lo que es un acto arbitrario, sin sustento perjudicando los derechos de la accionante”. Así, razonó:

²¹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr.28.

[...] el Gerente General desvinculó a la señora GRACE ALEXANDRA MORILLO CHANDI de la EP PETROECUADOR el 21 de mayo de 2020, mediante oficio No. 08726-PGG-2020, para lo cual utilizó como fundamento el artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, que dice: ‘Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- **En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General**’.

El Gerente General no observó la exigencia previa, que contemplan las Normas Internas de Administración de Talento Humano para la desvinculación de los servidores de carrera, como es el **determinar las circunstancias particulares** por las cuales el Gerente General llega a la decisión de desvincular a la señora Morillo de la EP PETROECUADOR, frente a un conglomerado de trabajadores. [énfasis y subrayado del texto original]

32. En función de lo argumentado en la demanda, la actora como pretensión solicitó:

Se acepte la acción de protección propuesta por la señora GRACE ALEXANDRA MORILLO CHANDI y se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, debido proceso en la garantía de motivación y derecho al trabajo.

33. Como medidas de reparación integral solicitó:

Se deje sin efecto el oficio No. 08726-PGG-2020, del 21 de mayo de 2020 y se ordene el reintegro inmediato de la señora GRACE ALEXANDRA MORILLO CHANDI a su puesto de trabajo de ‘ESPECIALISTA DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE LA PRODUCCIÓN’ o su equivalente, respetando su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro, sin condición alguna.

Se dispone el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas desde la salida de la accionante hasta la fecha de su efectivo reintegro, incluidos: remuneraciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva y demás derechos laborales, observando la normativa legal vigente. En caso de que se ordene el reintegro de los valores económicos recibidos a la terminación de la relación laboral, se solicita que su autoridad disponga a la EP PETROECUADOR un cruce de cuentas entre los valores que la legitimada activa deba devolver por concepto de liquidación de haberes y el legitimado pasivo deba pagar como parte de la reparación integral, con la finalidad de que la restitución de los derechos vulnerados no esté condicionada a aspectos económicos.

34. Como medida de no repetición, se disponga:

[...] a la EP PETROECUADOR que, salvo que existan causas objetivas y/o disciplinarias que en forma justificada permitan la separación de la legitimada activa, mediante los procedimientos legales adecuados, la EP Petroecuador no vuelva a separar a la señora GRACE ALEXANDRA MORILLO CHANDI, evitando cualquier decisión arbitraria, discriminatoria e inmotivada al respecto. Se disponga la publicación de la sentencia constitucional en la página web de la EP PETROECUADOR por la menos seis meses con la

finalidad de evitar que la vulneración de derechos se repitan con otros trabajadores. Que el Gerente General por sí mismo, y no por interpuesta persona emita disculpas públicas en favor de la legitimada activa.

35. En virtud de lo expuesto, esta Corte observa que, si bien la actora alegó la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, sus argumentos se centraron en el reintegro a su puesto de trabajo de la entidad accionante. Se verifica que la pretensión de la actora fue dirigida a dejar sin efecto la resolución impugnada número 08726-PGG-2020, del 21 de mayo de 2020 y se ordene el reintegro inmediato, es decir, para dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual fue desvinculada, sea restituida al cargo de forma inmediata **sin condición alguna, y que se le reconozca** todas las obligaciones laborales no percibidas desde la salida de la accionante hasta la fecha de su efectivo reintegro y, en consecuencia, la entidad accionante en caso de que ordene el reintegro de los valores económicos recibidos a la terminación de la relación laboral, solicita que se disponga a la entidad accionante un cruce de cuentas entre los valores que la actora deberá devolver por concepto de liquidación de haberes. Todo aquello, en el marco de la acción de protección. [Énfasis agregado]
36. Ahora bien, en la sentencia impugnada, la Sala Provincial determinó que el oficio número 08726-PGG-2020 de 21 de mayo de 2020, inobservó el debido proceso y vulneró los derechos de la actora, a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, y al debido proceso en la garantía a la motivación, puesto que:

[...] este Tribunal considera que no existe discriminación de la Institución demandada en contra de la hoy accionante.[...] desechando el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, CONFIRMA la sentencia dictada por el señor juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, por cuanto considerado que se han vulnerado varios derechos constitucionales entre ellos: seguridad jurídica, falta de motivación del acto administrativo, derecho al trabajo; pero reforma en cuanto a la medida de reparación constante en el numeral 73.2, 73.3 de la sentencia de primera instancia, porque a criterio de este Tribunal una de las medidas de reparación es el reintegro a las funciones que venía desempeñando en la EP.

37. En consecuencia, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía la motivación del acto administrativo, derecho al trabajo y, como medida de reparación, reformó la medida de reparación constante en el numeral 73.2, 73.3 de la sentencia de primera instancia, porque a criterio de la Sala Provincial “una de las medidas de reparación es el reintegro a las funciones que venía desempeñando en la EP”.

- 38.** De lo expuesto, este Organismo verifica que la demanda de acción de protección se dirigió a que un juez constitucional analice la legalidad de una resolución expedida por la entidad accionante, en el ámbito de sus competencias y el reintegro a su puesto de trabajo en contra de la empresa pública. Esta pretensión, a criterio de este Organismo, no implica un pronunciamiento sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y al derecho al trabajo; sino que más bien estuvo orientada a dejar sin efecto un oficio de desvinculación y el reintegro a su puesto de trabajo a la empresa pública.
- 39.** Por lo expuesto, la pretensión de la actora resultaba **manifestamente improcedente** en el marco de una acción de protección, puesto que la resolución de la controversia requería de un tribunal especializado que declare la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo y disponga el reintegro a su puesto de trabajo, sin que evidencie algún elemento especial en el caso de origen que revista de relevancia constitucional.
- 40.** Por lo establecido en los párrafos anteriores, esta Corte considera que la Sala Provincial debió declarar improcedente a la acción de protección. En lugar de aquello, dicha autoridad resolvió desechar el recurso de apelación de la entidad accionante y reformó la medida de reparación de la sentencia de primera instancia, porque a criterio de la Sala Provincial una de las medidas de reparación es el reintegro a las funciones que venía desempeñando en la EP la actora. Lo cual no corresponde ordenar en una acción de protección, al ser cuestiones que son impugnables en la justicia ordinaria ante los jueces de lo laboral. Además, el artículo 42 número 4 es claro en establecer que la acción de protección no procede “[c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.
- 41.** En virtud de lo expuesto, esta Corte constata que la conducta de la Sala Provincial fue contraria al artículo 42 número 4 de la LOGJCC y, en consecuencia, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la entidad accionante.
- 42.** Finalmente, esta Corte encuentra que los asuntos relacionados a la impugnación del oficio que determinó la desvinculación de la actora de la empresa pública (acto administrativo) y la pretensión de que los jueces constitucionales ordenen el reintegro a su puesto de trabajo vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una acción de protección manifestamente improcedente.²² Por último, esta Magistratura

²² Este criterio ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias 1580-18-EP/23,13 de septiembre de 2023, párr. 30; 1692-21-EP/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 36; 3012-22-EP/ 24, 5 de diciembre de 2024, párr.22; 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23, pp.16.

recuerda que lo decidido en esta sentencia se circumscribe expresamente a la determinación de una manifiesta improcedencia de la acción de protección. Sin perjuicio de que pueden existir situaciones excepcionales que pueden adquirir relevancia constitucional en procesos laborales, siempre y cuando, exista una correlación directa con la dignidad de las personas o un grado de intensidad que afecte los derechos constitucionales, cuestiones que deben ser analizadas caso a caso y que en el presente caso se verificó que no se cumplen.

- 43.** En consecuencia, esta Corte verifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

6. Reparación

- 44.** El artículo 18 de la LOGJCC establece que, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con la finalidad de que siempre sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos. La jurisprudencia de este Organismo ha sostenido que, como medida efectiva de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, el reenvío de la causa para que otro operador de justicia competente emita una nueva decisión judicial.²³
- 45.** No obstante, la Corte Constitucional puede adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al juzgador ordinario, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cual debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario.²⁴ En este caso, toda vez que se declaró la improcedencia de la acción de protección para resolver cuestiones que versan sobre el reintegro a su puesto de trabajo en una empresa pública y la motivación del acto administrativo (oficio) mediante el cual fue notificada con el despido intempestivo. El reenvío deviene en inútil y perjudicial para los sujetos involucrados. Por lo tanto, corresponde directamente a esta Magistratura declarar improcedente la acción de protección de origen, ordenar el archivo de la acción de protección 10281-2022-00297, y dejar sin efecto todos los actos administrativos que derivaron de las sentencias de 29 de marzo de 2022 y 13 de junio de 2022.

²³ CCE, sentencias 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61; 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56; y, 1225-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 42.

²⁴ CCE, sentencia 1765-21-EP/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 36.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1956-22-EP**.
- 2. Declarar** que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, expidió la sentencia el 13 de junio de 2022, vulneró el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE).
- 3. Disponer** como medida de reparación **dejar sin efecto** la sentencia de 13 de junio de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, así como todos los actos administrativos que derivaron de la sentencia de 13 de junio de 2022.
- 4. Declarar** improcedente la acción de protección 10281-2022-00297.
- 5. Archivar** el proceso de acción de protección 10281-2022-00297.
- 6. Notifíquese y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por comisión de servicios.-
Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)